

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados –Coopensionados-
Demandado:	Charles Arroyave Marulanda
Juzgados:	Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Radicado conflicto:	05001-31-03-022-2023-00035-00
Auto interlocutorio:	114
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Oralidad y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados – Coopensionados- contra Charles Arroyave Marulanda, de la siguiente manera:

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados –Coopensionados presentó demanda ejecutiva contra el señor Charles Arroyave Marulanda, a fin que cancele las sumas de dineros adeudadas. La referida demanda, correspondió por efecto de reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, autoridad judicial que declaró su falta de competencia al indicar que el asunto debe ser conocido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en atención a la cuantía del litigio y domicilio del demandado que corresponde a la Carrera 42CC # 57F – 09 de Medellín.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 16 de enero de 2023, se procedió a suscitar conflicto negativo de competencia, bajo el argumento que su homólogo no constató que el domicilio fijado en la Carrera 42CC # 57F – 09 de Medellín, pertenece al sector la Candelaria de la ciudad de Medellín.

Además de lo anterior, aseveró que el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento.”*, definió en el párrafo del artículo 3° que a partir de la vigencia del Acuerdo -04 de junio de 2019-, *“...la comuna 10 “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.”*; por tanto, la competencia recae sobre el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad. En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin que se desate la colisión de competencias.

3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del C.G. del P.

En el caso sub judice, el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el territorial, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto por las pretensiones de la demanda y el domicilio del ejecutado; mientras que el último juzgado al verificar dicha dirección, evidenció que la misma se sitúa en la comuna 10 de Medellín, por tanto, es el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien debe abordar el estudio de este proceso.

Para resolver la presente colisión de competencias es menester poner de presente que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 ibídem que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso **contencioso** de mínima cuantía de que trata el numeral primero, así:

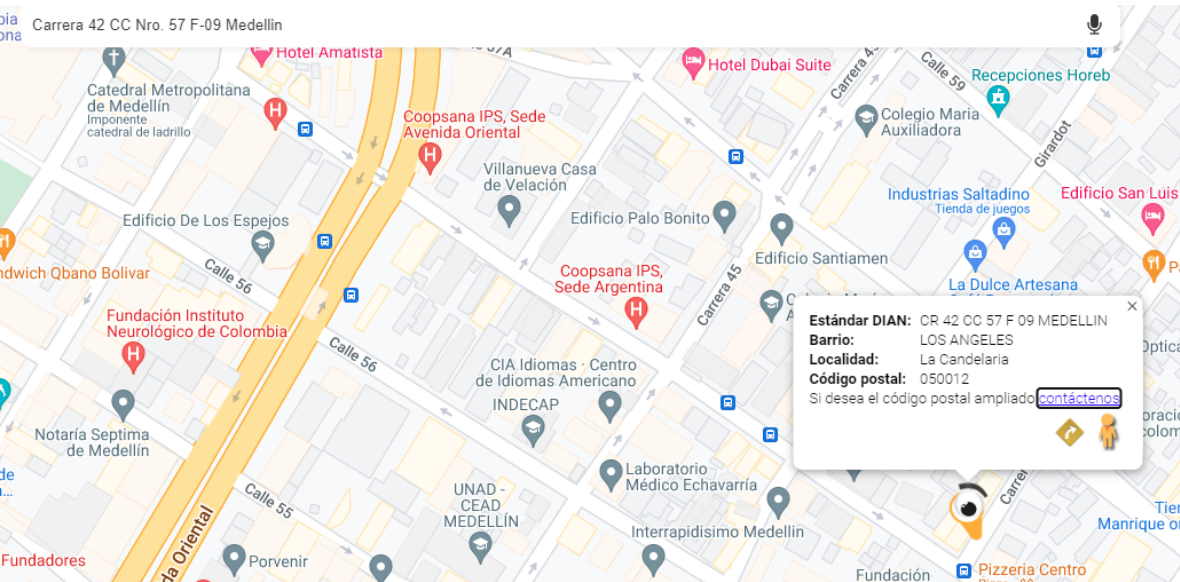
*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: - 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”*

Así las cosas, al existir en la ciudad de Medellín Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del mismo artículo citado, que señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por su parte, el párrafo del Artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205, dispone: *“A partir de la vigencia de dicho Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia”*.

Clarificado lo anterior, potísimo refule que, al Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso al Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; ello, en razón al domicilio del demandado, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., visto en armonía con el párrafo del Artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205.

Consecuente con lo explicitado, la solución al presente conflicto es cristalina, pues esta judicatura procedió con la comprobación de la ubicación geográfica de la dirección tenida en cuenta por ambos juzgados para declarar su incompetencia, esto es, Carrera 42CC # 57F –09 de Medellín, cuyo resultado es que la misma se ubica en el barrio Los Ángeles, **sector La Candelaria de esta localidad**, véase:



Razón de suyo que, radica la competencia en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad conforme al párrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24-05-2019, que atribuye competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín en el citado sector.

Esta verificación se logró por medio de la página web “SitiMapa-Localización Inteligente”; de esta manera y de acuerdo con la normativa vigente para la distribución de los procesos en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ya trasuntada, fulgura diáfano que en efecto la competencia debe ser asumida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín.

En conclusión, conforme lo contempla el parágrafo del artículo 17 del CGP el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, en razón al domicilio del ejecutado.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados – Coopensionados- en contra del señor Charles Arroyave Marulanda, es el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

SEGUNDO. - SE ORDENA REMITIR el expediente al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO. - Comuníquese lo decidido al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 30/01/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 010 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretario.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1c4d7ec4f2d9c3b255228b8fa2e8ee32a4df39c7ef134b7ccbcc4c9ddacde7**

Documento generado en 27/01/2023 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>